

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
EDIFICIO PRUDENCIO RIVERA MARTÍNEZ
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO PEPINIANA
(Patrono o Cooperativa)

Y

FEDERACIÓN CENTRAL DE
TRABAJADORES
(Unión o FCT)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-25-256*

SOBRE:

JURISDICCIÓN

ÁRBITRO:

MAITÉ A. ALCÁNTARA MAÑANÁ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje en el caso de autos fue citada para verse en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 15 de diciembre de 2023. Ese día las partes nos solicitaron un término para presentar sus escritos pertinentes a la jurisdicción de esta Árbitro para entrar a dilucidar los méritos de esta controversia. A tales efectos, dicho caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 16 de febrero de 2024. La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pepiniana, en lo adelante, “la Cooperativa”: el Lcdo. Víctor R. Rodríguez Fuentes, representante legal y portavoz.

*Número administrativo asignado al aspecto de jurisdicción.

Por la Sra. Lissette García Peña, aquí Querellante; el Lcdo. Héctor A. Cortés Babilonia, y el Lcdo. Héctor Santos Ortiz, en calidad de asesores legales de la Querellante.²

ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Arbitro determine si posee jurisdicción para entender en la presente controversia. De ser en lo afirmativo, citar la vista en sus méritos. De lo contrario, proceder con la desestimación del caso.

DISPOSICIONES CONTRACTUALES APLICABLES

ARTÍCULO XII

Procedimiento de Quejas y Agravios

Sección 1:

Disputa o controversia se define aquí como cualquier violación o discrepancia en relación o discrepancia con los términos de este Convenio, incluyendo diferencias de opinión en cuanto a la interpretación o aplicación del mismo, o cualquier otra controversia que surja entre las partes.

Sección 2:

A:

...

B: Procedimiento de Arbitraje

...

2 (a). Facultades del Arbitro

En todos los casos el árbitro tendrá plena facultad para resolver la controversia y ordenar el remedio que considere apropiado, a tenor con las disposiciones del Convenio

² La Unión accedió a la solicitud de la Sra. Lissette García Peña, aquí querellante, para estar representada legalmente por sus abogados privados.

Colectivo, la sumisión de las partes, los hechos del caso, la prueba desfilada, las leyes y o reglamentos que aplique.

El laudo emitido por el árbitro será conforme a derecho teniendo la autoridad que confiere el reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje y el Convenio Colectivo. De determinar el árbitro que una terminación o despido de empleo se llevó a cabo en violación de lo dispuesto en el convenio, la ley y es injustificado, estará facultado para conceder reinstalación en el empleo, paga y haberes dejados de percibir en los casos que lo entienda pertinente.

3. El árbitro se limitará a resolver cuestiones que envuelvan la interpretación o aplicación de los términos de este Convenio o cualquier Convenio suplementario a éste y no tendrá autoridad para cambiar ninguno de los términos de este Convenio o para añadir o modificar nada de dicho Convenio.

RELACIÓN DE HECHOS

1. El 4 de junio de 2019, la Federación Central de Trabajadores presentó una querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en la cual alegó que el despido de la Sra. Lissette García Peña no estuvo justificado.
2. El 28 de julio de 2020, el Sr. Andrés Lloret, representante de FCT, envió una comunicación a la Oficina de Radicaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje en la cual expresó lo siguiente:

Solicitamos el cierre y archivo de la querrela A-19-2109, despido señora Lissette García Peña vs Cooperativa A/C La Pepiniana. Le incluyo comunicación de la señora García solicitando el relevo de representación a nuestra sindical.

La unionada fue orientada sobre sus derechos y es su determinación relevar a la FCT de representarla en este foro arbitral.

Confiamos en su anuencia a nuestra solicitud, quedo

Cordialmente.

Andrés Lloret

3. El 20 de octubre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, en el Caso Civil SS2020CV00251, mediante la intervención de la Honorable Juez María A. González Cardona, ordenó a estas partes someterse al procedimiento de arbitraje dispuesto en el convenio colectivo para resolver sus controversias, en vista de que la querellante no había agotado los remedios contractuales entre las partes litigantes.
4. El 21 de octubre de 2020, el Lcdo. Arturo Rios Escribano, representante legal de la FCT, dirigió a esta Árbitro una Moción Informativa en la cual nos indicó que la antes mencionada comunicación se había realizado por error, pues lo que realmente quería comunicar era el relevo de representación legal para propósitos de la defensa el día en que fuera citado el caso para atenderse en sus méritos. A tales efectos, solicitó que se retirara dicha comunicación y se considerara como no realizada.
5. Así las cosas, procedimos a citar a las partes de este caso a comparecer a la vista de arbitraje para celebrarse y verse en sus méritos, el 20 de agosto de 2021, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

6. El 31 de marzo de 2021, el Tribunal de Apelaciones, en su Panel IX, emitió una Sentencia confirmando el Tribunal de Primera Instancia al ordenar a la Querellante a cumplir con las disposiciones para resolver sus controversias bajo el Procedimiento de Quejas y Agravios pactado por las partes, y continuar su reclamo ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.
7. El 31 de agosto de 2021, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó, mediante Resolución, declarar **No Ha Lugar** un nuevo recurso presentado por la Querellante ante ese foro para que su caso fuera atendido por el Tribunal, y no por el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Previo al inicio de la discusión de los méritos del caso ante nuestra consideración, la Cooperativa nos solicitó el archivo de este, por entender que carecemos de jurisdicción para entender en esta controversia. Ello, debido a que, en su comunicación de 28 de junio de 2020, la Unión había expresado su interés en retirar el presente caso del foro de arbitraje, incluso, la propia Querellante interesaba continuar su reclamo ante los tribunales, razón por la cual fue orientada sobre sus derechos y sobre las consecuencias de su determinación.

Asimismo, para reforzar su planteamiento, la Cooperativa hizo referencia a que el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del DTRH establece que un cierre sin perjuicio que permanezca cerrado por más de seis meses quedará automáticamente cerrado; sobre todo, de tratarse de

un desistimiento con perjuicio, salvo acuerdo de lo contrario entre las partes, lo que no ha ocurrido en este caso. Por ende, entiende que el desistimiento solicitado por la Unión en esta querrela se convierte en final y firme.

La representación legal de la Querellante, por su parte, alegó que fue la propia Cooperativa quien levantó ante el Tribunal, el planteamiento de que debían agotarse los remedios otorgados por el Convenio Colectivo, y ventilar el caso de autos mediante el procedimiento de arbitraje. Que los tribunales acogieron y declararon Con Lugar dicho planteamiento. Y, que luego de lograr su cometido de desestimar el caso ante los tribunales, la Cooperativa pretende cambiar su teoría, y solicitar la desestimación del caso ante el foro de arbitraje amparándose en un alegado retiro de la querrela por parte de la Unión.

Por otro lado, la parte querellante también nos solicita que enmendemos la querrela original, según fuera presentada por la Unión, para incluir una reclamación sobre represalias. A lo cual, la Cooperativa se opone firmemente.

Así las cosas, procede discutir aquí si poseemos jurisdicción para entender en una controversia en la cual la Unión presentó una solicitud de cierre. Sencillo, si bien es cierto que la Unión presentó al Negociado una comunicación solicitando el cierre del caso de epígrafe, no es menos cierto que por no haber sido dirigida dicha comunicación electrónica a esta Árbitro, el caso no fue cerrado administrativamente. Asimismo, en fecha 21 de octubre de 2020, la Unión, mediante su representación legal, el Lcdo. Arturo Ríos Escribano, presentó una comunicación en la cual se retractó de dicha acción, y lo

justificó señalando que la intención de la Unión con esta misiva era solicitar el relevo de la representación legal a solicitud de la Querellante, y no el cierre del caso. Por ende, solicitó retirar dicha comunicación, y darla por no realizada. A tales efectos, el caso continuó su procedimiento ordinario, y fue señalado como procedía. En conclusión, este caso sigue vivo, y los tribunales, mediante las Sentencias del Tribunal de Primera Instancia y Tribunal de Apelaciones, caso Num. SS2020CV00251, y Resolución del Honorable Tribunal Supremo CC-2021-277, han ordenado que atendamos los méritos del mismo, conforme se dispone en el Convenio Colectivo entre estas partes, y no nos corresponde actuar de manera contraria.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de la representación legal de la Querellante a los efectos de enmendar la querrela original presentada por la Unión, nótese que, no habiéndose discutido dicho asunto en el procedimiento de quejas y agravios pactado por estas partes, restringe nuestra jurisdicción en cuanto a los temas discutidos durante ese proceso. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la autoridad del árbitro para atender una controversia queda definida por el lenguaje del convenio colectivo o por el acuerdo de sumisión sometido por las partes...en un convenio colectivo tanto la unión, como el patrono se comprometen a someter las querellas, quejas y otras reclamaciones que surjan sobre la interpretación, implementación y aplicación del contrato laboral, al procedimiento establecido para atender querellas y

dentro de los términos fijados para ello en el convenio.”² Como consecuencia, y como parte del proceso de negociación, las partes acuerdan o estipulan el procedimiento de arbitraje como el medio más apropiado para la resolución de disputas que surjan de la aplicación e interpretación del convenio. Son las propias partes las que delimitan y estipulan cual controversia se habrá de someter ante la consideración del árbitro. El asunto de represalias no fue parte de la discusión en el procesamiento de querellas, y dicha circunstancia no se encuentra contemplada como queja o agravio en este caso. Por ende, y a tono con lo antes expresado, procede que nos declaremos sin jurisdicción para atender ese asunto.

LAUDO

Poseemos jurisdicción para atender los méritos de este caso. Carecemos de jurisdicción para enmendar la presente querella, a los efectos de atender asuntos relativos a una alegada represalia en contra de la Querellante. Se cita a las partes a comparecer al Negociado de Conciliación y Arbitraje para la atención del Caso Número A-19-2109, según se dispone a continuación:

Día: martes, 12 de noviembre de 2024.

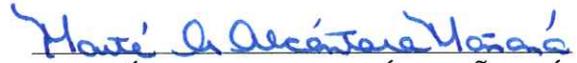
Hora: 8:30 am

**Lugar: Negociado de Conciliación y Arbitraje, Edificio Prudencio Rivera Martínez,
505 Ave. Muñoz Rivera, Hato Rey, Puerto Rico, Piso 7.**

² *Unión General de Trabajadores v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública*, 2006 TSPR 134, citando a Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, ABA, 2003, Sixth Ed., Pag. 284 y D.M. Helfeld, *La jurisprudencia creadora: Factor determinante en el desarrollo del Derecho de arbitraje en Puerto Rico*, 70 Rev. Jur. U.P.R. 1 (2001).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de septiembre de 2024.


MAITÉ A. ALCANTARÁ MAÑANÁ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 11 de septiembre de 2024, y se remite copia por correo electrónico en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR WILSON FELICIANO
PRESIDENTE EJECUTIVO
COOPERATIVA DE A/C PEPINIANA
wfeliciano@cooppepiniana.com

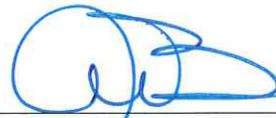
LCDO. VÍCTOR RODRÍGUEZ FUENTES
yrodriguez@rmvlaw.net

LCDO. YAMARIS MERCED GONZÁLEZ
ymerced@rmvlaw.net

SR. ANTONIO CABAN
PRESIDENTE
FEDERACION CENTRAL TRABAJADORES
antoniocaban@fctpr.org

LCDA. AMALYS TORRES
amalistorres@yahoo.com

LCDO. HÉCTOR A. CORTÉS BABILONIA
bufetecortesestremerasantos@gmail.com



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA